



Roj: **STSJ GAL 8626/2015 - ECLI: ES:TSJGAL:2015:8626**

Id Cendoj: **15030330022015100693**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **19/11/2015**

Nº de Recurso: **4374/2014**

Nº de Resolución: **704/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CRISTINA MARIA PAZ EIROA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00704/2015**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN 2ª**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚMERO 0004374/2014**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**ILMOS. SRS.**

Don José Antonio Méndez Barrera

Don José María Arrojo Martínez

*Doña Cristina María Paz Eiroa*

En la ciudad de A Coruña, a **diecinueve de noviembre de dos mil quince**.

Vistos los autos de recurso de apelación seguidos ante esta Sala con el número 0004374/2014, sustanciados por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha promovido el procurador don Juan Lage Fernández-Cervera, en nombre y representación de CLECE, S.A., en relación con la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 23 de septiembre de 2014 estimatoria parcial del recurso administrativo interpuesto por VALORIZA SERVICIOS A LA DEPENDENCIA S.L. contra la del Ayuntamiento de Ferrol de 30 de julio de 2014 de adjudicación del lote número 1 del contrato relativo a servicio de ayuda en el hogar.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- El procurador don Juan Lage Fernández-Cervera, en nombre y representación de CLECE, S.A., presentó ante esta Sala escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo en relación con la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 23 de septiembre de 2014 estimatoria parcial del recurso administrativo interpuesto por VALORIZA SERVICIOS A LA DEPENDENCIA S.L. contra la del Ayuntamiento de Ferrol de 30 de julio de 2014 de adjudicación del lote número 1 del contrato



relativo a servicio de ayuda en el hogar, que se tuvo por interpuesto por decreto de 9 de octubre de 2014 por el que se acordó requerir a la Administración la remisión del expediente administrativo en la forma y plazos determinados en el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y ordenarle que practicase los requerimientos previstos en el artículo 49 de la misma.

**SEGUNDO.-** Habiéndose recibido y examinado el expediente, por diligencia de 11 de noviembre de 2014 se acordó la entrega de copia a la recurrente para que dedujese demanda en el plazo de veinte días; habiéndose presentado por don Juan Lage Fernández-Cervera, en la representación dicha, escrito de demanda de 11 de diciembre de 2014 por el que, después de consignar los hechos y los fundamentos de Derecho que estimaba convenientes, suplicaba *"dictar Sentencia por la cual, con estimación de la presente demanda, declare la nulidad de la Resolución nº 709/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se recurre, y declarando conforme a Derecho la adjudicación dictada por el Ayuntamiento de Ferrol en su Pleno de 31 de julio de 2014, y declarar el mejor derecho de CLECE, SA a ser la adjudicataria del contrato de ayuda al domicilio; y, declarado que sea este derecho, con retroacción del expediente contratación, deberá ordenarse por este Tribunal Superior de Justicia a la Administración Local que: si el contrato de ayuda a domicilio permanece vigente se le deberá adjudicar a CLECE, S.A, siendo indemnizada en el 6% por el tiempo de ejecución contractual previo a esta adjudicación, y si esa adjudicación no pudiera llevarse a efecto por no estar vigente el contrato, deberá ser indemnizada con el 6% del beneficio industrial de la totalidad del contrato ejecutado"*; y habiéndose acordado, en virtud de diligencia de 5 de febrero de 2015, el traslado de la misma a la parte demandada, para que la contestase en el plazo de veinte días.

**TERCERO .-** La procuradora doña María de los Ángeles Villalba López, en nombre y representación del Ayuntamiento de Ferrol, presentó escrito de contestación con fecha 11 de marzo de 2015 suplicando que *"en su día se dicte Sentencia que desestime íntegramente el recurso interpuesto, con costas a la recurrente"*.

**CUARTO.-** Por auto de 13 de marzo de 2015 se acordó el trámite de conclusiones escritas; habiéndose presentado los escritos de conclusiones de las partes que fueron unidos a los autos.

**QUINTO.-** Por providencia de 11 de mayo de 2015 se declaró que el pleito ha quedado concluso para sentencia, pendiente de señalamiento de votación y fallo, que se efectuó por providencia de 6 de noviembre de 2015 señalando el 12 del mismo mes y año para la votación y fallo.

**SEXTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Cristina María Paz Eiroa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales acuerda estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Ferrol de adjudicación del lote 1 del contrato *"ordenando la práctica de nueva valoración de las ofertas económicas, mediante una fórmula proporcional cuya aplicación permita que las ofertas presentadas equivalentes al tipo de licitación sean valoradas con cero puntos y la más baja con la máxima puntuación, atribuyendo a las restantes una puntuación proporcional"*. Considera el tribunal que la cláusula 15 del pliego de cláusulas administrativas particulares es ambigua porque no impone expresamente que se otorguen cero puntos a la oferta más alta y la interpreta declarando que su sentido es que las ofertas presentadas equivalentes al tipo de licitación sean valoradas con cero puntos (y la más baja con la máxima puntuación, atribuyendo a las restantes una puntuación proporcional) para que la fórmula de valoración económica *"cumpla con la obligación de respetar la ponderación atribuida a los diversos criterios de valoración en la puntuación final"*, obligación, esta, incumplida por la fórmula de valoración del órgano de contratación, que *"disminuye el peso de la puntuación económica en la puntuación final, aumentando, por tanto, el peso de la puntuación técnica y, por ende, la discrecionalidad"*.

El adjudicatario demandante en el recurso contencioso-administrativo alega que la cláusula 15 no es ambigua y ha de ser interpretada como lo hizo el órgano de contratación porque, entre otras razones, *"no establece que la peor oferta económica de las presentadas deba ser valorada con 0 puntos (...) sino que, de su dicción literal, debe concluirse que (...) al precio más alto (deberá asignársele) la mínima puntuación, que resulte de aplicar esta proporcionalidad y comparación entre precios ofrecidos"*, antes bien, no ha de ser interpretada, y el tribunal al hacerlo introduce un nuevo criterio de adjudicación que es el tipo de licitación, porque *"es un criterio de adjudicación valorable mediante la mera aplicación de fórmulas, de carácter objetivo"* que *"excluye cualquier margen de discrecionalidad técnica"*.

**SEGUNDO.-** *"Outorgaráselle 60 puntos á oferta económica máis vantaxonsa. Asignarase a máxima puntuación ao valor máis económico e a mínima ao valor máis elevado e ó resto proporcionalmente"* -cláusula 15, en relación con anexo IV.2-:



1º. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la resolución impugnada, considera que la fórmula de valoración del órgano de contratación *"disminuye el peso de la puntuación económica en la puntuación final, aumentando, por tanto, el peso de la puntuación técnica y, por ende, la discrecionalidad"*.

La demandante, en la demanda, no lo discute.

2º. La cláusula no dice que se asignará al valor más elevado la *"mínima puntuación, que resulte de aplicar esta proporcionalidad y comparación entre precios ofrecidos"* (términos de la demanda). Lo que la cláusula dice es que se asignará al valor más elevado la mínima puntuación y al resto -valores distintos del más económico y el más elevado- proporcionalmente. Antes, dice que se otorgarán 60 puntos a la oferta económica más ventajosa.

No *"es un criterio de adjudicación valorable mediante la mera aplicación de fórmulas, de carácter objetivo"*. La base no contiene la fórmula de valoración económica.

Bastaría para desestimar la demanda.

3º. La cláusula, ya lo hemos dicho, no contiene la fórmula de valoración económica.

No dice qué puntuación se asignará al valor más elevado o equivalente al tipo de licitación; sí dice que se otorgarán 60 puntos a la oferta económica más ventajosa.

Después de decir que se otorgarán 60 puntos a la oferta económica más ventajosa, seguidamente, decimos, la cláusula dice que se asignará la máxima puntuación al valor más económico.

Y no contiene los números de la proporción, cuando menos, solo contiene el número 60.

La cláusula no es clara. Sí procedía interpretarla.

4º. La interpretación de la cláusula oscura no debía favorecer a quien causó la oscuridad en los términos de la norma civil aplicada por la resolución recurrida indiscutidos.

5º. La cláusula no dice qué puntuación se asignará al valor equivalente al tipo de licitación, y dice, antes, que se otorgarán 60 puntos a la oferta económica más ventajosa.

La interpretación del tribunal no contradice el pliego.

6º. Finalmente, según la resolución impugnada, y el demandante no discute la disminución del peso de la puntuación económica en la puntuación final, la interpretación del órgano de contratación *"conduce a una ampliación de la discrecionalidad del propio órgano de la contratación"*.

La interpretación del tribunal no es ilógica; y sus razones son de interés público. No procede anularla.

**TERCERO.**- En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones; la imposición de las costas podrá ser hasta una cifra máxima - artículo 139.1 3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa -.

Procede la imposición de las costas a la demandante, hasta un máximo de 1.500 euros.

Por lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

## FALLO

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador don Juan Lage Fernández-Cervera, en nombre y representación de CLECE, S.A., en relación con la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 23 de septiembre de 2014; con imposición de las costas a la demandante hasta un máximo de 1.500 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que no es susceptible de recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente D<sup>a</sup> Cristina María Paz Eiroa, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretaria, certifico.